

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de septiembre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las representaciones de las empresas Aeronaval de Construcciones e Instalaciones, S.A. y Consultora de Energías Renovables, S.A., que participan en compromiso de UTE, contra el acuerdo de 29 de agosto de 2023 por el que se adjudica el contrato de “ejecución de obras de instalaciones fotovoltaicas en los centros de operaciones de Carabanchel, Entrevías y Sanchinarro de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid”, expediente 23/035/1, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 8 de mayo de 2023, se convocó la licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 3.259.750,86 euros y su duración es de 6 meses.

Segundo.- A la presente licitación se presentaron 12 empresas, entre ellas la UTE recurrente.

Con fecha 12 de junio de 2023, la mesa de contratación procedió a la apertura del sobre nº 2, "*Criterios juicios de valor*", remitiéndose la documentación a la dirección promotora del contrato para su examen y valoración, emitiéndose, con fecha 28 de julio de 2023, informe de valoración de los juicios de valor.

Con fecha 31 de julio de 2023, se reúne la mesa de contratación para informar favorablemente la propuesta de valoración técnica, procediendo a la apertura del sobre nº 3 "*Criterios automáticos*". Examinada la documentación por la Dirección de Infraestructuras, se comprueba que la oferta del recurrente se encuentra en baja anormal, siendo requerido en fecha 31 de julio de 2023, para que justifique los términos de su oferta.

Con fecha 3 de agosto de 2023, dentro del plazo conferido al efecto, el recurrente presenta justificación de su oferta, que es admitida mediante informe de la dirección promotora, de 8 de agosto de 2023.

Con fecha 8 de agosto de 2023, se emite informe propuesta de adjudicación que se eleva a la mesa de contratación, de 9 de agosto de 2023.

De conformidad a las puntuaciones obtenidas, la mesa de contratación realiza propuesta de adjudicación al órgano de contratación de EMT a favor de la empresa Seranco, S.A., siendo requerida, el 9 de agosto de 2023, para que aporte la documentación para adjudicar. La documentación se presenta el 25 de agosto de 2023.

Por acuerdo de 16 de agosto de 2023, la Comisión Delegada del Consejo de Administración de EMT, acuerda la adjudicación a favor de Seranco, S.A., notificándose el 29 del mismo mes.

El 19 de septiembre de 2023 se presentó recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato a la empresa Seranco, S.A.

Tercero.- En fecha 22 de septiembre de 2023 se recibe el expediente administrativo e informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Quinto.- La secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, presentando escrito en el que manifiesta su intención de no presentar alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, al amparo del artículo 46.4 de la LCSP, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar*

afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”, (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes de los recursos.

Tercero.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de obras cuyo valor estimado es superior a 3.000.000 de euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto.- Especial examen merece el plazo de interposición del recurso.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, relativo al ámbito de aplicación, dispone que *“el Título I, el Capítulo III del Título III, y los Capítulos II, III, IV, V y VI del Título IV, así como el artículo 46, se aplicarán a las actuaciones de cualesquiera de las entidades del sector público dirigidas a la gestión y ejecución de proyectos y actuaciones que sean financiables con los fondos europeos del Instrumento Europeo de Recuperación, Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Fondo Social Europeo Plus, Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y Fondo Europeo Marítimo y de Pesca”*.

El objeto del contrato son unas obras de instalaciones fotovoltaicas en los centros de operaciones de Carabanchel, Entrevías y Sanchinarro que será financiada por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), por tanto, resulta de aplicación el artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020 que establece un plazo de 10 días naturales para interposición del recurso especial en materia de contratación.

En este sentido, debe tomarse en consideración que el acuerdo de adjudicación del contrato se comunicó a todos los licitadores el 29 de agosto de

2023, por lo que el plazo de 10 días naturales para la interposición del recurso en materia de contratación establecido en el artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020 finalizó el día 8 de septiembre de 2023.

No obstante, en el acuerdo de adjudicación se hace constar: *“Contra el acuerdo que se notifica se podrá interponer recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), en el plazo establecido en el artículo 50 de dicha norma. El escrito de recurso se podrá presentar en los lugares que se indican en el punto 3 del artículo 51 de la LCSP”*.

El plazo contemplado en el artículo 50 de la LCSP es de 15 días hábiles a partir del siguiente a la notificación, finalizando, por tanto, el 19 de septiembre, fecha de presentación del recurso.

Por consiguiente, dado que las notificaciones defectuosas no pueden perjudicar al recurrente, procede considerar que el recurso se presentó en plazo.

Quinto.- Antes de entrar sobre el fondo del recurso, resulta de interés transcribir el apartado J del Anexo I del PCG:

“CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

La adjudicación será a favor de la proposición más ventajosa por aplicación de los siguientes criterios de adjudicación.

CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR: (20 puntos):

Se valorará con un máximo de 20 puntos el desarrollo y análisis pormenorizado de la memoria técnica valorándose los siguientes apartados:

- *Descripción general de las obras a proyectar y grado de detalle de las instalaciones a realizar para el correcto funcionamiento de la infraestructura proyectada conforme a lo recogido en el documento técnico aportado en el Anexo XIII (hasta 3 puntos).*

- *Descripción de la metodología del procedimiento constructivo de las obras a*

realizar (hasta 3 puntos).

- *Afecciones generales y/o específicas detectadas y para tener en cuenta durante la obra (hasta 4 puntos).*

- *Descripción detallada del procedimiento de legalización de las instalaciones a ejecutar frente a distribuidora y organismos competentes (hasta 4 puntos).*

- *Descripción de un plan detallado de obra donde se establezca la planificación de los trabajos y suministros a disponer (hasta 2 puntos).*

- *Descripción justificada y detallada de Plan de calidad a realizar durante la ejecución de las obras (hasta 2 puntos).*

- *Desarrollo de Plan de seguridad y Salud incluyendo evaluación de riesgos y definición de medidas preventivas (hasta 2 puntos).*

Se deberá obtener una valoración mínima de 10 puntos, para la Memoria Técnica. Las ofertas que tengan una evaluación de la Memoria Técnica inferior a 10 puntos serán excluidas.

Para presentar esta documentación se admitirá un máximo de 40 páginas (portada, índice y planos incluidos), tamaño DIN A4 con tamaño de letra mínimo de 12, interlineado mínimo de 1,5, pudiendo presentarse en DIN A3 documentación relativa a planos y planificación computando dentro de las 40 páginas exigidas. Toda esta documentación en formato pdf.

El exceso de páginas sobre las indicadas anteriormente, no se tendrá en cuenta para la valoración”.

La UTE fundamenta su recurso en que los criterios de adjudicación recogidos en el apartado J del Anexo 1 han sido evaluados de forma ostensiblemente arbitraria y en contra del propio sentido literal y razonable de los pliegos.

1- Referente al apartado 2 de la memoria técnica valorado por EMT con 1,5 puntos, alega que, en contra de lo manifestado por el órgano de contratación, se especifican las cuestiones necesarias para la ejecución de la obra como son las instalaciones auxiliares (acopios y casetas, punto limpio, etc.) y medios auxiliares necesarios para llevar a cabo correctamente las instalaciones necesarias.

Expone diversos apartados de la memoria técnica presentada donde, a su juicio, se incluyen los aspectos a valorar en este subapartado, concluyendo que, contrastando con aquellas empresas que en dicho informe han obtenido una puntuación de 2 puntos, se le debería otorgarla misma puntuación, incrementando así en 0,5 puntos la puntuación total obtenida.

Por su parte, el órgano de contratación alega que el análisis de este apartado pretende determinar cómo se planifica y se van a llevar a cabo las obras para la instalación de las cubiertas fotovoltaicas en los centros de operaciones de EMT objeto de la licitación, considerando la circunstancia de que los trabajos a desarrollar se realizan con el centro de operaciones en funcionamiento, ya que los trabajos a realizar suponen la instalación de unos 700-1000 paneles fotovoltaicos con unas dimensiones de 2 m² aproximadamente, cada uno de ellos, en cada uno de los centros, además de todo el equipamiento necesario para su funcionamiento y, por tanto, las implicaciones en cuanto a necesidades de espacio para realizar los trabajos y ubicación de materiales tienen gran importancia. Los centros de operaciones de los que dispone EMT tienen que estar plenamente operativos debido al servicio de transporte público permanente que ofrece y cualquier interacción de una obra sobre los mismos debe ser correctamente planificada.

La valoración de los criterios de juicio de valor realizados a la propuesta de la recurrente en este apartado, versó sobre la consideración de haber realizado con un grado de detalle medio las actuaciones que pretendía desarrollar enfocándose en aspectos poco definidos, aunque importantes para la realización correcta de las obras como era la definición de las instalaciones auxiliares en lo relativo a la disposición de acopios, casetas para los trabajadores, punto limpio para la gestión de residuos, así como los medios auxiliares necesarios para la correcta realización de la obra.

La valoración vertida sobre la UTE viene justificada por el hecho de que no se trataba simplemente de nombrar la existencia de acopios y cuya solución vendría

dada en coordinación con la EMT, como aparece indicado en la oferta y reiterada en la justificación del recurso, hecho totalmente evidente, sino la identificación de las necesidades de espacio que durante la duración de la obra se iba a precisar por el gran volumen de material que será necesario almacenar, así como los espacios que se precisarán durante los trabajos, descripción que habría sido mejor entendida con una descripción más amplia complementada con alguna propuesta gráfica que permitiera dar mayor valor añadido a su oferta.

Por otro lado, dentro de los proyectos aportados a la licitación, se incluía un capítulo específico de seguridad y salud incorporando una partida presupuestaria para ello. Presuponer que los trabajadores de la obra podrán disponer de las instalaciones de EMT que tiene un centro de operaciones en funcionamiento y que ocasiona una interacción entre los trabajadores de un colectivo con los trabajadores de una obra, es una consideración a priori muy aprovechada y anticipada.

Finalmente, menciona la falta de definición en el uso de los medios auxiliares ya que, en la página 9, se hace mención exclusivamente al uso de camión grúa o cesta elevadora en el caso de que fuera necesario para el caso de la estructura, pero en el caso de los módulos e inversores fotovoltaicos no se indican los medios auxiliares empleados más allá de un furgón.

2.- Referente al apartado 3 de la memoria técnica valorado por EMT con 3 puntos, señala que la EMT indica que la mayoría de las afecciones identificadas son internas o asociadas con la EMT sin identificar afecciones externas generadas por o sobre terceros. A su juicio, la memoria técnica presentada por la UTE tiene en cuenta e identifica también afecciones externas generadas por o sobre terceros.

Así señala la afección general 5: Afección por falta de seguimiento y cumplimiento del plan de seguridad y salud que elaborará la UTE antes del comienzo de los trabajos y coordinación con los PSS de EMT de cada Centro (CAE). Se indica que se llevará a cabo la Coordinación de Actividades Empresariales,

referidas por supuesto no sólo a EMT, sino a terceros, subcontratistas, etc., tal y como es preceptivo legalmente.

Afección específica 2: Afección por trabajos en calzadas (zanjas, canalizaciones, etc.). Tal y como se indica en la memoria, se refiere a interferencias o afecciones con personas y vehículos, que pudieran ser propios de la EMT, ajenas, visitas, subcontratistas, terceros, etc.

Afección específica 3: Afección a otras instalaciones existentes. Se refiere a afecciones con instalaciones de EMT o externas a EMT, por ejemplo, líneas de compañía, conducciones del Canal, líneas de telefónica, instalaciones del Ayuntamiento como calzadas, aceras, semáforos, etc.

Afección específica 4: Afección por interconexión de la instalación a red eléctrica. Se refiere afección sobre equipos de compañía (p.e. posición en subestación, etc.).

Solicitan sea revisada al alza la puntuación obtenida, obteniendo la máxima puntuación de 4 puntos, incrementando así en 1 punto la puntuación total.

Por su parte, el órgano de contratación alega que la valoración de los criterios de juicio de valor de este apartado realizados a la recurrente versó sobre la consideración de que la UTE, a pesar de haber incorporado una relación de afecciones genéricas y específicas a tener en cuenta durante la obra, no resulta del todo completo como para haber obtenido una valoración de 4 puntos ya que no se han incorporado afecciones que la obra puede generar sobre terceros, fundamentalmente en lo relativo a aspectos medioambientales. Aunque bien es cierto que la empresa ha realizado una amplia numeración de posibles afecciones, tanto genéricas como específicas, motivo por el que dentro de los criterios de juicios de valor de este apartado ha resultado ser la empresa mejor valorada, la evaluación de su propuesta en cuanto a estas afecciones se fundamentaban, en mayor medida,

en aspectos de la seguridad y salud de los trabajadores, tantos de la propia obra como de EMT, así como las interferencias sobre los daños que se podrían producir sobre algunas instalaciones de las que dispone EMT en lo relativo a la electricidad, telecomunicaciones, etc.

La evaluación consideró no haber tenido en cuenta las posibles afecciones a terceros. Algunas de las afecciones no plasmadas e importantes por la experiencia que ha tenido EMT de otras actuaciones son, fundamentalmente, la afección a terceros que lindan en las proximidades de las parcelas, como es la contaminación acústica generada por algunos de los trabajos a desarrollar promovidos por maquinaria de obra, ruidos por golpes o cortes de materiales, entre otros y que generan mucho malestar a las personas que viven en las inmediaciones; contaminación ambiental por posibles emisiones a la atmosfera derivadas de partículas en suspensión generadas por la maquinaria de obra o del desprendimiento de la retirada de materiales; afecciones sobre el control de la calidad de las aguas por vertidos en el saneamiento de productos que puedan verse de forma indebida o problemas por la circulación de vehículos de grandes dimensiones como grúas; plataformas elevadoras que durante su acceso a EMT puedan ocasionar problemas de circulación y de ocupación de la vía pública con interferencias a los vehículos particulares.

3.- Referente al apartado 4 de la memoria técnica valorado por EMT con 3 puntos, señala que la EMT indica que, no se especifica la diferencia de algunos procesos que por potencia instalada en cada proyecto serían diferentes.

A su juicio, en la memoria técnica presentada por la UTE se especifican todos los procesos y tramitaciones concretos para estos proyectos. Para la tramitación de estas instalaciones y potencia propuesta para cada uno de los centros de operaciones, el proceso a realizar es el mismo tal y como se describe detalladamente en nuestra memoria y se desarrolla punto a punto la aplicación de cada paso concreto en estas ejecuciones. No existe diferencia en los procesos que

hay que realizar para cada uno de los centros por lo que solicitan la máxima puntuación de 4 puntos que corresponde a este apartado.

Por su parte, el órgano de contratación alega que la valoración de los criterios de juicio de valor de este apartado realizados a la recurrente versó sobre la consideración de que la UTE a pesar de haber incorporado una relación de trámites para la legalización de las instalaciones, no especificaba la diferencia en algunos procesos que, por la potencia instalada de la instalación, se consideraba necesario matizar y que permitía la diferenciación de las propuestas. Hay que reiterar que todas las empresas cumplen con la solvencia técnica exigida en el pliego y, por tanto, están habilitadas para la realización de los trámites de legalización. Si bien es cierto que el defecto en el conocimiento de alguno de ellos ante las administraciones puede ocasionar un retraso en la puesta en marcha de las instalaciones.

Por otra parte, la incorrecta identificación de la Dirección General de la Comunidad de Madrid que alberga la competencia en la solicitud de la autorización administrativa expresada supone serias dudas en el conocimiento de los trámites habituales frente a organismos como ocurre en la página 24 (Id-6) siendo esta la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid cuando actualmente dicha competencia recae sobre la Dirección General de Descarbonización y Transición Energética. De forma adicional, y como se indicaba en la evaluación en cuanto a defectos en especificidad de las instalaciones, existe un error en considerar las tres instalaciones como necesarias en cuanto a realizar el trámite de solicitud de autorización previa puesto que según se recoge en la normativa actual, solo es preciso para el caso de las instalaciones con potencia superior a 500 Kw por lo que en el caso de la instalación del centro de operaciones de Sanchinarro, cuya potencia es inferior, estaría exento de dicho trámite, motivo por el que no se podría dar a este apartado el total de la puntuación.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la valoración de los criterios controvertidos ha sido ajustada a Derecho.

El recurrente, que se encuentra clasificado en segundo lugar, pretende la modificación al alza la valoración de los tres subcriterios descritos anteriormente con objeto de superar los 0,89 puntos que le separan del adjudicatario.

En su recurso plantea una serie de aspectos técnicos que, a su juicio, no han sido tenidos en cuenta en el informe de valoración del órgano de contratación.

Por su parte, la EMT en su escrito de alegaciones cuestiona, también desde un punto de vista técnico, las alegaciones de la UTE considerando justificada la valoración otorgada, haciendo constar las carencias técnicas de su oferta.

Hay que destacar que nos encontramos ante criterios de valoración sujetos a juicio de valor.

Visto el contenido de las alegaciones de las partes, procede acudir a la doctrina de la discrecionalidad técnica reconocida por los tribunales de resolución de recurso especiales en materia de contratación y por la jurisprudencia. A este respecto, en la Resolución nº 329/2022, de 18 de agosto, de este Tribunal decíamos:

“En definitiva, en el recurso especial en materia de contratación formulado contra la adjudicación del contrato, se solicita la revisión de la puntuación obtenida por el recurrente en la oferta, relativa a los criterios sujetos a juicio de valor.

Por su parte el órgano de contratación defiende su actuación alegando principalmente a dos principios, el de discrecionalidad técnica y el de vinculación de los pliegos, pues allí figura que la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor se efectuará por comparativa con el mejor de los presentados en cada apartado o criterio. Considera que las valoraciones han sido motivadas de forma muy detallada y publicada en el perfil de contratante el mismo día que el informe técnico fue asumido por la empresa, junto con el acta de la sesión.

Vistas las alegaciones de las partes el Tribunal considera que debe valorarse el producto de acuerdo con la descripción del criterio de adjudicación y la explicación publicada sobre su justificación.

Debe recordarse que los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Igualmente, las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

A la vista de las manifestaciones de la recurrente y del órgano de contratación, debe señalarse que nos encontramos ante un debate técnico respecto del que este Tribunal no puede decidir, teniendo en cuenta que las características que se valoran aparecen descritas en el PCAP, por lo que ha de prevalecer sin duda el criterio técnico del órgano de contratación sobre la correcta valoración del criterio.

Como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo (cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio), nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la de 30 de marzo de 2012.

Como se ha reiterado abundantemente, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe

quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.

Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Más recientemente el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que “la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”.

La misma doctrina es mantenida por el TACRC, entre otras muchas, en su Resolución 690/2022, de 8 de junio.

Las explicaciones que se efectúan en este caso en el informe del órgano de contratación son concluyentes respecto a las deficiencias que sostiene la recurrente en sus alegaciones. Así, se explica claramente la razón por la que la recurrente no obtuvo la puntuación pretendida en los tres subcriterios que impugna.

Se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos, pero siempre que la adopción del criterio de elección discrecional esté justificado, motivado y no sea arbitrario, dicha valoración, que se presume imparcial, no puede ser sustituida por otra, y menos por la de uno de los licitadores.

En base a lo anterior, este Tribunal estima que la valoración de la oferta técnica que ofrece el órgano de contratación se encuentra dentro de lo razonable y

proporcionado, y que no adolece de errores materiales, arbitrariedad o discriminación que justifique su revisión, únicos extremos que, fuera de las normas de competencia y procedimiento, puede controlar este Tribunal por mor del respeto al principio de discrecionalidad técnica.

Por todo lo anterior, procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las representaciones de las empresas Aeronaval de Construcciones e Instalaciones, S.A y Consultora de Energías Renovables, S.A , que participan en compromiso de UTE, contra el acuerdo de 29 de agosto de 2023 por el que se adjudica el contrato de “ejecución de obras de instalaciones fotovoltaicas en los centros de operaciones de Carabanchel, Entrevías y Sanchinarro de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid”, expediente 23/035/1.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.